



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo

Expediente N° 70001-33-31-002-2016-00191-00

Actor: ERNESTO ARRÁZOLA SAENZ

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
“CARSUCRE”

I. ANTECEDENTES

El señor ERNESTO ARRÁZOLA SAENZ por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”, presentando como título ejecutivo las sentencias de fecha 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y del 14 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

El ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$52.622.357), por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales, indexados e intereses moratorios desde la fecha de desvinculación hasta el pago efectivo de la condena.

Por los salarios y prestaciones sociales que se sigan generando en el decurso de este proceso, debidamente indexados y los intereses de mora que se sigan causando hasta el pago total y definitivo de la condena.

Por las costas y agencias del proceso.

Como título ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

- Primera Copia auténtica y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 31 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo¹.
- Primera Copia auténtica y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 31 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre².
- Solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 27 de enero de 2015³.
- Liquidación de prestaciones sociales, devolución de aportes a pensión, intereses e indexación de la sentencia condenatoria a favor del ejecutante⁴.

¹ l.f. 6-21

² l.f. 23-34

³ l.f. 36

⁴ l.f. 37-48

Y

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Conforme con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)”

Se desprende de lo anterior, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento sea auténtico y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Que en el presente caso el título ejecutivo está constituido por las sentencias de fecha 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y del 14 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Los documentos aportados constituyen título ejecutivo, pues contienen una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de la sumas de dinero a que asciende la condena impuesta en las providencias judiciales; además tales documentos cumplen con los requisitos formales exigidos, al ser expedidos como primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, además de estar debidamente ejecutoriadas.

De esta manera, revisada la documentación adjunta, se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE" y a favor del ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P., y el numeral 3° del Art. 297 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$52.622.357), por concepto de pago de prestaciones sociales, devolución de aportes a seguridad social, indexados e intereses moratorios desde la fecha de desvinculación hasta el pago efectivo de la condena, para lo cual aportó la respectiva liquidación particular.

Por Secretaría de esta Unidad Judicial se procedió a la realización de las operaciones aritméticas en torno a la liquidación de la condena impuesta en la providencia judicial que constituye título ejecutivo, obteniendo un resultado diverso al que llegó el ejecutante.

Es del caso señalar que, en la liquidación realizada por el ejecutante, se advirtió que al momento de realizar la indexación del capital por concepto de prestaciones sociales de un período en particular, se toma como IPC inicial el correspondiente al mes en que inicia el contrato, debiendo tomarse el IPC promedio del período, en tanto la exigibilidad de las prestaciones no ocurre al inicio del contrato, sino al final y alguna se causa mes a mes. Al respecto se adjunta liquidación de la condena realizada por esta Unidad Judicial.

Por otro lado, el ejecutante también solicita que se libre mandamiento de pago por los salarios y prestaciones sociales que se sigan generando en el decurso del proceso, debidamente indexados y los intereses de mora que se causen. Al respecto es necesario señalar que en la condena que se ejecuta, contenida en las sentencias de fecha 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y del 14 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, se condena a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE" al pago del equivalente a las prestaciones sociales devengadas por los empleados públicos de dicha entidad, teniendo en cuenta unos límites temporales debidamente establecidos, tal como se indicó en el literal SEGUNDO de la providencia del 31 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

De modo que, el pago de salarios y prestaciones sociales no se extiende más allá de la desvinculación del ejecutante por la terminación del último vínculo contractual, sin que sea procedente el reconocimiento por tales conceptos, con posterioridad a la terminación del vínculo, tal como lo solicita el ejecutante. En tal sentido, no se accederá a esta solicitud.

En este orden, se librará mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero, por concepto de capital:

- TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTIDÓS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$38.371.022.11).

Más los intereses moratorios que se causen a partir de su exigibilidad hasta cuando se haga efectiva la obligación, radicando la diferencia en la conformación mensual del capital adoptado, aplicando mes a mes, totalizándolo en anualidades respectivas y así a cada año, repercutiendo en el capital aplicado en el interés que normativamente se establece para este caso.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE" y a favor del ejecutante ERNESTO ARRÁZOLA SAENZ por los siguientes valores por concepto de capital:

- TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTIDÓS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$38.371.022.11).

Más los intereses moratorios que causen cada uno de ellos a partir de su exigibilidad hasta cuando se haga efectiva la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Para los efectos del artículo 2° del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1° de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

NOTIFIQUESE,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

GDS

JUEGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELAJO - SUCRE
Por anotación en ESTADO N° 058
de la providencia anterior hoy 01 JUN. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (4)